

RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO CALENDADO 1 DE MARZO DE 2023 QUE ORDENO RECHAZAR LA DEMANDA 2022-00476

jaime eduardo quiñones gomez <jaimeeduardo_q@hotmail.com>

Mié 29/03/2023 11:50 AM

Para: Juzgado 02 Familia - Atlántico - Barranquilla <famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jaime eduardo quiñones gomez <jaimeeduardo_q@hotmail.com>; belkyspr@hotmail.com <belkyspr@hotmail.com>; jpinedasuescun@hotmail.com <jpinedasuescun@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (357 KB)

RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Barranquilla, 29 de marzo de 2023

DOCTORA
PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO PINEDA SUESCUN
DEMANDADO: BELKIS XIOMARA PINEDA RAMIREZ
RADICADO: 2022-00476

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO CALENDADO 1 DE MARZO DE 2023 QUE ORDENO RECHAZAR LA DEMANDA.

JAIME EDUARDO QUIÑONES GOMEZ, de condiciones civiles conocidas en el proceso de la referencia, en mi condición de apoderado judicial del señor **JOSE ANTONIO PINEDA SUESCUN**, por medio del presente escrito, dentro del término legal interpongo recurso de reposición en contra del auto que ordeno rechazar la demanda de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. en los siguientes términos:

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN DEL DESPACHO

El despacho mediante el auto proferido el día 2 de marzo de 2023, resolvió rechazar la demanda de la referencia señalando lo siguiente:

“Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de Regulación de Visita, se observa que en efecto la demanda fue subsanada, sin embargo, esta no se realizó en debida forma, tal como lo dispuso el auto fechado 16 de Febrero del 2023.

El registro civil de la menor Mariana Luce Pineda Pineda, no cuenta con reconocimiento paterno como hijo extramatrimonial, es decir, no demuestra filiación jurídica; al respecto, la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una

nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

La Corte Constitucional en la sentencia C- 109/95 indicó que: "...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores (...)

El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento."

El decreto 1260 de 1970 en su artículo 58° expone que

" Presente el presunto padre en el despacho del funcionario encargado de llevar el registro civil y enterado del contenido del folio de registro de nacimiento y de la hoja adicional en la que conste la atribución de paternidad, habrá de manifestar si reconoce a la persona allí indicada como hijo natural suyo o rechaza tal imputación. Si el compareciente acepta la paternidad, se procederá a extender la diligencia de reconocimiento en el folio en que se inscribió el nacimiento, con su firma y la del funcionario. En caso de rechazo de la atribución de paternidad, en la hoja adicional se extenderá un acta, con las mismas firmas."

Siendo así, la presunción de paternidad es derivada del vínculo matrimonial y de la existencia de una unión marital de hecho, lo cual quiere decir que para acreditar el parentesco de un niño, niña o adolescente que ha nacido dentro de un matrimonio o de una unión marital de hecho, basta con allegar un registro civil de matrimonio de los padres o la declaración de la citada unión marital, sin necesidad que en el registro civil exista un reconocimiento expreso del padre. En auto de fecha 10 de agosto del 2020, en el numeral 2, se advierten que en el caso en que los padres, estén casados, se debe aportar el registro civil de matrimonio, para obviar dicha acreditación, sin embargo, este no fue aportado.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se entiende que no es lo mismo denunciar el nacimiento de una persona (ART 45° del decreto 1260 de 1970), que reconocer a la persona allí indicada como hijo natural. Por lo tanto, no se reconoce jurídicamente al señor José Antonio Pineda Suescun como padre de la menor Mariana Luce Pineda Pineda".

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

La inconformidad a la decisión adoptada por el despacho en relación con el auto de fecha 1 de marzo de 2023, notificado en estado el día 2 de marzo del mismo año, son las siguientes:

En primer lugar, este despacho ordeno rechazar la demanda de la referencia, pues manifiesta que esta no se realizó en debida forma, tal como lo dispuso el auto fechado 16 de Febrero del 2023, en esa medida, se evidencia que el despacho no le dio alcance e interpretación a lo señalado en el escrito de subsanación, habidas cuentas, que en la presente demanda se encuentra aportado el registro civil de nacimiento de la menor **MARIANA LUCE PINEDA PINEDA** identificada con NUIP 1.046.726.270 de la notaria primera del circulo de Barranquilla que se aportó en las pruebas de la demanda, es copia autentica como se avizora al final del registro con su respectiva anotación, además, se evidencia que dicho registro aparece firmado por el padre de la menor, es decir, el señor **JOSE ANTONIO PINEDA SUESCUN**, por lo que no

entiendo porque el despacho señala que no cuenta con el reconocimiento de paterno extramatrimonial, cuando en el registra su firma.

A la luz de lo anterior, cabe precisar que el registro civil es el documento idóneo para probar el parentesco y no puede suplirse con otro medio probatorio

En ese sentido recientemente La Sección Tercera del Consejo de Estado, al decidir sobre el recurso de apelación interpuesto en un proceso de reparación directa, señaló que el documento idóneo para probar el parentesco es el registro civil y no puede suplirse con otro medio probatorio.

Conforme lo anterior, la Sala expuso que, “el artículo 101 del Decreto 1260 de 1970 prescribe que el estado civil debe constar en el registro del estado civil, y el artículo 105 del mentado decreto establece que los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la Ley 92 de 1938 se probarán con copia de la partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.

En ese orden de idea, argumentó la Sala que, para que los demandantes en los procesos acrediten el parentesco deben de aportar la prueba idónea, esto es, el registro civil de nacimiento o el certificado expedido con base en el mismo donde se consigne el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación.

Finalmente, la Sala señaló que, la prueba idónea no puede ser remplazada con otros medios probatorios y en los casos en que no se acredite se declarará la falta de legitimación en la causa por activa.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Magistrado ponente: Guillermo Sánchez Luque 29 de julio de 2022 Referencia: Reparación directa Radicado: 54001-23-31-000-2010-00029-01(57521)

En esa misma línea, la jurisprudencia constitucional por medio de la sentencia T-1045/2010 ha señalado que el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para acreditar el parentesco señalando lo siguiente:

“El estado civil de una persona debe constar en el registro del estado civil, el cual es público y válido siempre que las inscripciones cumplan a satisfacción con todos los requisitos antedichos. De acuerdo con el [artículo 103](#) del [Decreto 1260 de 1970](#), se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil, lo que significa que, en nuestro caso, el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para demostrar el parentesco y, por ende.

.... ya que con él demuestra la condición indispensable de relación filial padre-hijo”.

E igualmente, este despacho debió tener en cuenta la prevalencia del interés superior del menor y su especial protección constitucional, más aun si, se tiene en cuenta que ya en el juzgado séptimo de familia del circuito de Barranquilla, reguló anteriormente, en un proceso bajo radicado 2019-00246 este asunto de la reglamentación de visita, fijación de cuota alimentaria sobre la menor MARIANA LUCE PINEDA PINEDA, por lo que no resulta dable que a estas altura, este operador judicial por exceso de formalismo y sin tener en cuenta el derecho sustancia y lo señalado por la jurisprudencia de las altas cortes, rechace la demanda de la referencia, argumentando que no se encuentra acredita la filiación paternal entre padre e hija.

Por otro lado, el artículo 14 de la Carta consagra el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, desarrollado por la Corte Constitucional, al UNIDAD 1 28 afirmar: “El artículo 14 de la constitución establece que “toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”. Con ello, el ordenamiento reconoce a todo individuo de la especie humana el derecho a su reconocimiento “como persona humana”, por el sólo hecho de existir,

cierto atributos jurídicos que se estiman inseparables de ella. Uno de tales atributos es, precisamente, el estado civil de la persona pues de todo ser humano puede decirse si es mayor o menor de edad, soltero o casado, hijo o hija legítimo o extramatrimonial, etc.”

Pero sin duda, el referente constitucional más importante es el artículo 42 de la Carta que reconoce constitucionalmente la importancia de la familia, tanto la matrimonial como la de hecho o extramatrimonial. Familia esta última que existe en Colombia desde tiempos inmemoriales, hecho que cambia y modifica la filiación, pues hay unos hijos o hijas provenientes de este tipo de familia que ya tienen un amparo especial como se explicará más adelante.

El artículo 42 puntualmente señala: “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable. “

El precepto del artículo 42 eleva a rango constitucional la igualdad de derechos y obligaciones que tienen tanto los hijos como las hijas, independientemente del vínculo que uniera a sus progenitores

Pues en suma la jurisprudencia constitucional por medio de la sentencia T-1045/2010 ha decantado una serie de lineamientos del interés superior del menor señalando así:

Se tiene que las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés; lo cual implica también que dichas autoridades tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar integral de los menores que requieren su protección, deberes que obligan a los jueces y funcionarios administrativos en cuestión a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, mucho más tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos. Ahora bien, tratándose de la condición jurídica antedicha, la Corte Constitucional ha identificado algunos parámetros jurídicos relevantes tanto generales -es decir, aplicables a todo caso que involucre la definición de los derechos de un menor de edad- como específicos -esto es, relacionados directamente con el problema jurídico que se debe resolver en esta oportunidad-. En cuanto atañe a los parámetros jurídicos generales, la Corte ha tenido en cuenta los siguientes: (i) la garantía del desarrollo integral del menor; (ii) la preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; (iii) la protección del menor frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio entre los derechos de los niños y los derechos de sus padres, sobre la base de la prevalencia de los derechos del menor; (v) la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño involucrado y, (vi) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor. Por su parte, respecto a los parámetros jurídicos específicos aplicables al caso, se deben destacar (i) la garantía de estabilidad socio-económica para el menor; y, (ii) el respeto al derecho a la seguridad social que frente a los niños y niñas se convierte en fundamental.

Así entonces, con el registro civil aportado en el libelo de la demanda, se estima que se encuentra acreditado la relación filial entre mi poderdante y la menor MARIANA LUCE PINEDA, cumpliendo a satisfacción por lo reseñado por la jurisprudencia de las altas cortes.

En efecto, el despacho al rechazar la demanda, desconoció el deber constitucional de ceñir sus actuaciones administrativas al principio de prevalencia del interés superior del menor, no cabe duda que este despacho extralimitó sus funciones, ya que en ella no recae competencia para determinar a priori si un menor es o no hijo del suscrito.

Pero más extraño resulta que condicione la admisión de la demanda a que El registro civil de la menor Mariana Luce Pineda Pineda no cuenta con el reconocimiento paterno extramatrimonial, si las partes están casadas se debe aportar el respectivo registro civil de matrimonio o acta de reconocimiento de unión marital de hecho, a fin de obviar dicha acreditación, pues a aquella lógicamente no le asiste interés jurídico para controvertir la paternidad de su hijo sino que la legitimación para impugnar la paternidad recaería, en caso de inconformidad en mi poderdante.

Por lo anterior, consideraciones expuestas, solicito la siguiente:

PETICION

PRIMERO: Repóngase el auto calendado 1 de marzo de 2023 y notificado por estado el día 2 de marzo de 2023, en el sentido de que se admita la presente demanda.

Atentamente

JAIME QUIÑONES GOMEZ
C.C 72.244.705 DE BARRANQUILLA
T.P 147.163 del Consejo superior de la Judicatura



Barranquilla, 29 de marzo de 2023

DOCTORA
PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO PINEDA SUESCUN
DEMANDADO: BELKIS XIOMARA PINEDA RAMIREZ
RADICADO: 2022 - 00476

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO CALENDADO 1 DE MARZO DE 2023 QUE ORDENO RECHAZAR LA DEMANDA.

JAIME EDUARDO QUIÑONES GOMEZ, de condiciones civiles conocidas en el proceso de la referencia, en mi condición de apoderado judicial del señor **JOSE ANTONIO PINEDA SUESCUN**, por medio del presente escrito, dentro del término legal interpongo recurso de reposición en contra del auto que ordeno rechazar la demanda de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. en los siguientes términos:

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN DEL DESPACHO

El despacho mediante el auto proferido el día 2 de marzo de 2023, resolvió rechazar la demanda de la referencia señalando lo siguiente:

“Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de Regulación de Visita, se observa que en efecto la demanda fue subsanada, sin embargo, esta no se realizó en debida forma, tal como lo dispuso el auto fechado 16 de Febrero del 2023.

El registro civil de la menor Mariana Luce Pineda Pineda, no cuenta con reconocimiento paterno como hijo extramatrimonial, es decir, no demuestra filiación jurídica; al respecto, la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

La Corte Constitucional en la sentencia C- 109/95 indicó que: "...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores (...)

El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros



derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento.”

El decreto 1260 de 1970 en su artículo 58° expone que

“ Presente el presunto padre en el despacho del funcionario encargado de llevar el registro civil y enterado del contenido del folio de registro de nacimiento y de la hoja adicional en la que conste la atribución de paternidad, habrá de manifestar sí reconoce a la persona allí indicada como hijo natural suyo o rechaza tal imputación. Si el compareciente acepta la paternidad, se procederá a extender la diligencia de reconocimiento en el folio en que se inscribió el nacimiento, con su firma y la del funcionario. En caso de rechazo de la atribución de paternidad, en la hoja adicional se extenderá un acta, con las mismas firmas.”

Siendo así, la presunción de paternidad es derivada del vínculo matrimonial y de la existencia de una unión marital de hecho, lo cual quiere decir que para acreditar el parentesco de un niño, niña o adolescente que ha nacido dentro de un matrimonio o de una unión marital de hecho, basta con allegar un registro civil de matrimonio de los padres o la declaración de la citada unión marital, sin necesidad que en el registro civil exista un reconocimiento expreso del padre. En auto de fecha 10 de agosto del 2020, en el numeral 2, se advierten que en el caso en que los padres, estén casados, se debe aportar el registro civil de matrimonio, para obviar dicha acreditación, sin embargo, este no fue aportado.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se entiende que no es lo mismo denunciar el nacimiento de una persona (ART 45° del decreto 1260 de 1970), que reconocer a la persona allí indicada como hijo natural. Por lo tanto, no se reconoce jurídicamente al señor José Antonio Pineda Suescun como padre de la menor Mariana Luce Pineda Pineda”.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

La inconformidad a la decisión adoptada por el despacho en relación con el auto de fecha 1 de marzo de 2023, notificado en estado el día 2 de marzo del mismo año, son las siguientes:

En primer lugar, este despacho ordeno rechazar la demanda de la referencia, pues manifiesta que esta no se realizó en debida forma, tal como lo dispuso el auto fechado 16 de Febrero del 2023, en esa medida, se evidencia que el despacho no le dio alcance e interpretación a lo señalado en el escrito de subsanación, habidas cuentas, que en la presente demanda se encuentra aportado el registro civil de nacimiento de la menor **MARIANA LUCE PINEDA PINEDA** identificada con NUIP 1.046.726.270 de la notaria primera del circulo de Barranquilla que se aportó en las pruebas de la demanda, es copia autentica como se avizora al final del registro con su respectiva anotación, además, se evidencia que dicho registro aparece firmado por el padre de la menor, es decir, el señor **JOSE ANTONIO PINEDA SUESCUN**, por lo que no entiendo porque el despacho señala que no cuenta con el reconocimiento de paterno extramatrimonial, cuando en el registra su firma.

A la luz de lo anterior, cabe precisar que el registro civil es el documento idóneo para probar el parentesco y no puede suplirse con otro medio probatorio

En ese sentido recientemente La Sección Tercera del Consejo de Estado, al decidir sobre el recurso de apelación interpuesto en un proceso de reparación directa, señaló que el documento idóneo para probar el parentesco es el registro civil y no puede suplirse con otro medio probatorio.



Conforme lo anterior, la Sala expuso que, “el artículo 101 del Decreto 1260 de 1970 prescribe que el estado civil debe constar en el registro del estado civil, y el artículo 105 del mentado decreto establece que los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la Ley 92 de 1938 se probarán con copia de la partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.

En ese orden de idea, argumentó la Sala que, para que los demandantes en los procesos acrediten el parentesco deben de aportar la prueba idónea, esto es, el registro civil de nacimiento o el certificado expedido con base en el mismo donde se consigne el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación.

Finalmente, la Sala señaló que, la prueba idónea no puede ser remplazada con otros medios probatorios y en los casos en que no se acredite se declarará la falta de legitimación en la causa por activa.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Magistrado ponente: Guillermo Sánchez Luque 29 de julio de 2022 Referencia: Reparación directa Radicado: 54001-23-31-000-2010-00029-01(57521)

En esa misma línea, la jurisprudencia constitucional por medio de la sentencia T-1045/2010 ha señalado que el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para acreditar el parentesco señalando lo siguiente:

“El estado civil de una persona debe constar en el registro del estado civil, el cual es público y válido siempre que las inscripciones cumplan a satisfacción con todos los requisitos antedichos. De acuerdo con el [artículo 103](#) del [Decreto 1260 de 1970](#), se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil, lo que significa que, en nuestro caso, el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para demostrar el parentesco y, por ende.

.... ya que con él demuestra la condición indispensable de relación filial padre-hijo”.

E igualmente, este despacho debió tener en cuenta la prevalencia del interés superior del menor y su especial protección constitucional, más aun si, se tiene en cuenta que ya en el juzgado séptimo de familia del circuito de Barranquilla, reguló anteriormente, en un proceso bajo radicado 2019-00246 este asunto de la reglamentación de visita, fijación de cuota alimentaria sobre la menor MARIANA LUCE PINEDA PINEDA, por lo que no resulta dable que a estas altura, este operador judicial por exceso de formalismo y sin tener en cuenta el derecho sustancia y lo señalado por la jurisprudencia de las altas cortes, rechace la demanda de la referencia, argumentando que no se encuentra acredita la filiación paternal entre padre e hija.

Por otro lado, el artículo 14 de la Carta consagra el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, desarrollado por la Corte Constitucional, al UNIDAD 1 28 afirmar: “El artículo 14 de la constitución establece que “toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”. Con ello, el ordenamiento reconoce a todo individuo de la especie humana el derecho a su reconocimiento “como persona humana”, por el sólo hecho de existir, cierto atributos jurídicos que se estiman inseparables de ella. Uno de tales atributos es, precisamente, el estado civil de la persona pues de todo ser humano puede decirse si es mayor o menor de edad, soltero o casado, hijo o hija legítimo o extramatrimonial, etc.”

Pero sin duda, el referente constitucional más importante es el artículo 42 de la Carta que reconoce constitucionalmente la importancia de la familia, tanto la matrimonial como la de hecho o extramatrimonial. Familia esta última que existe en Colombia desde tiempos inmemoriales, hecho que cambia y modifica la filiación,



pues hay unos hijos o hijas provenientes de este tipo de familia que ya tienen un amparo especial como se explicará más adelante.

El artículo 42 puntualmente señala: “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable. “

El precepto del artículo 42 eleva a rango constitucional la igualdad de derechos y obligaciones que tienen tanto los hijos como las hijas, independientemente del vínculo que uniera a sus progenitores

Pues en suma la jurisprudencia constitucional por medio de la sentencia T-1045/2010 ha decantado una serie de lineamientos del interés superior del menor señalando así:

Se tiene que las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés; lo cual implica también que dichas autoridades tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar integral de los menores que requieren su protección, deberes que obligan a los jueces y funcionarios administrativos en cuestión a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, mucho más tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos. Ahora bien, tratándose de la condición jurídica antedicha, la Corte Constitucional ha identificado algunos parámetros jurídicos relevantes tanto generales -es decir, aplicables a todo caso que involucre la definición de los derechos de un menor de edad- como específicos -esto es, relacionados directamente con el problema jurídico que se debe resolver en esta oportunidad-. En cuanto atañe a los parámetros jurídicos generales, la Corte ha tenido en cuenta los siguientes: (i) la garantía del desarrollo integral del menor; (ii) la preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; (iii) la protección del menor frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio entre los derechos de los niños y los derechos de sus padres, sobre la base de la prevalencia de los derechos del menor; (v) la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño involucrado y, (vi) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor. Por su parte, respecto a los parámetros jurídicos específicos aplicables al caso, se deben destacar (i) la garantía de estabilidad socio-económica para el menor; y, (ii) el respeto al derecho a la seguridad social que frente a los niños y niñas se convierte en fundamental.

Así entonces, con el registro civil aportado en el libelo de la demanda, se estima que se encuentra acreditado la relación filial entre mi poderdante y la menor MARIANA LUCE PINEDA, cumpliendo a satisfacción por lo reseñado por la jurisprudencia de las altas cortes.

En efecto, el despacho al rechazar la demanda, desconoció el deber constitucional de ceñir sus actuaciones administrativas al principio de prevalencia del interés superior del menor, no cabe duda que este despacho extralimitó sus funciones, ya que en ella no recae competencia para determinar a priori si un menor es o no hijo del suscrito.

Pero más extraño resulta que condicione la admisión de la demanda a que El registro civil de la menor Mariana Luce Pineda Pineda no cuenta con el reconocimiento paterno extramatrimonial, si las partes están casadas se debe



aportar el respectivo registro civil de matrimonio o acta de reconocimiento de unión marital de hecho, a fin de obviar dicha acreditación, pues a aquella lógicamente no le asiste interés jurídico para controvertir la paternidad de su hijo sino que la legitimación para impugnar la paternidad recaería, en caso de inconformidad en mi poderdante.

Por lo anterior, consideraciones expuestas, solicito la siguiente:

PETICION

PRIMERO: Repóngase el auto calendado 1 de marzo de 2023 y notificado por estado el día 2 de marzo de 2023, en el sentido de que se admita la presente demanda.

Atentamente

JAIME QUIÑONES GOMEZ
C.C 72.244.705 DE BARRANQUILLA
T.P 147.163 del Consejo superior de la Judicatura

